



**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
0556/2023/SICOM.**

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

Recurrente: *****

Sujeto Obligado: Servicios de Salud
de Oaxaca.

Comisionado Ponente: Mtro. José
Luis Echeverría Morales.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, octubre diecinueve del año dos mil veintitrés. - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0556/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por quien se denomina ***** , en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de Servicios de Salud de Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

ALIDAD"

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

2023: "AÑO DE LA IN

R e s u l t a n d o s :

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha cuatro de mayo de dos mil veintitrés, la parte Recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201193323000259** y en la que se advierte requirió lo siguiente:

"Respecto de las solicitudes de voluntad anticipada, voluntad vital, voluntad del paciente en estado terminal, o en el nombre que se le conozca en su entidad a la ortotanasia (en adelante se les denominará "solicitudes").

- 1. Normatividad aplicable a las solicitudes.*
- 2. Año a partir del cual está regulado la expedición de las Solicitudes.*
- 3. Número de las Solicitudes por año (desde su reglamentación hasta la fecha).*
- 4. Requisitos para la emisión de las Solicitudes.*
- 5. Autoridad o persona ante quien se pueden emitir las Solicitudes.*
- 6. Autoridad o persona ante quien se deben registrar las Solicitudes.*
- 7. Mencionar si es necesario ser sujeto de una enfermedad terminal para otorgar las Solicitudes". (Sic)*



Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha cuatro de mayo del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número 24C/1271/2023, suscrito por el Lic. Omar Pablo Mendoza, encargado de la Unidad de Transparencia, adjuntando copia de oficio número 9C/9C.1.3/00200/2023, signado por el M.S.P. Víctor Jiménez Martínez, Director de Planeación y Desarrollo y oficio número 4S/4S.1.2/2308/2023, suscrito por el Dr. Demetrio García Díaz, Director de Atención Médica, en los siguientes términos:

Oficio número 24C/1271/2023:

“En atención a su solicitud con folio de la PNT 000259. Por este medio se da respuesta a su petición en términos de los oficios 4S/4S.1.2/2308/2023, signado por el Dr. Demetrio García Díaz Director de Atención Médica y 9C/9C.1.3/0200/2023 signado por el M.S.P Víctor Jiménez Martínez, Director de Planeación y Desarrollo de los servicios de Salud de Oaxaca; se adjunta copias. En términos del segundo párrafo del artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

...

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

Lo que notifico a usted con fundamento en lo establecido por los artículos 2, 7,68, 120, 126, 128, 132, 133 y 143 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.”

Oficio número 9C/9C.1.3/00200/2023:

“En respuesta al oficio N° 24C/1150/2023, mediante el cual solicita información en cumplimiento a la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto de la petición efectuada para los folios 00259, en referencia a la solicitud de información que se detalla a continuación:

Respecto de las solicitudes de voluntad anticipada, voluntad vital, voluntad del paciente en estado terminal, o el nombre equivalente con el que se le conozca en su entidad a la ortotanasia (en adelante se denominara solicitudes).

- 1. Normatividad aplicable a las solicitudes*
- 2. Año a partir del cual está regulado la expedición de las solicitudes*
- 3. Número de solicitudes por año (de su reglamentación hasta la fecha)*
- 4. Requisitos para la emisión de las solicitudes*
- 5. Autoridad o persona ante quien se pueden emitir las solicitudes*
- 6. Autoridad o persona ante quien se deben registrar las solicitudes*
- 7. Mencionar si es necesario ser sujeto de una enfermedad terminal para otorgar las solicitudes*

La Dirección de planeación y Desarrollo concentra, integra, procesa y difunde la información estadística de los establecimientos de salud del Estado, para solventar la información que solicita consulte la Ley de Voluntad Anticipada para el Estado de Oaxaca publicada el 09 de octubre del 2015, informándole que hasta el día de hoy solo se han de formalizado dos solicitudes.”



Oficio número 4S/4S.1.2/2308/2023:

“En atención a su oficio 24C/1148/2023 de fecha 8 de mayo del año en curso, recibido en esta dirección el día de 9 del mismo mes y año, donde solicita información para folio 00259, en cumplimiento a los arts. 7, 68, 126, 132 y 133 de la Ley de Transparencia, al respecto me permito informar lo siguiente:

1.- Normatividad aplicable a las Solicitudes.

Como es de su conocimiento el Estado de Oaxaca cuenta con la Ley de Voluntad Anticipada para el Estado de Oaxaca, emitida en el año 2015 y su Reglamento respectivo en el año 2016.

2.- Año a partir del cual está regulado la expedición de Solicitudes.

El formato para la “Solicitud de Declaración de Voluntad Anticipada”, está regulada a partir del año 2021 en los Servicios de Salud de Oaxaca.

3.- Número de Solicitudes por año (desde su reglamentación hasta la fecha).

Esta información ya fue turnada al Departamento de Información en Salud de la Dirección de Planeación de estos Servicios de Salud. Lo anterior, de acuerdo a las atribuciones que tiene en el reglamento de dicha ley, por lo que deberá solicitarlo a la Dirección antes mencionada.

4.- Requisitos para la emisión de las solicitudes.

De acuerdo al Artículo 13 del Reglamento de dicha Ley, los requisitos son:

- *Copia de identificación oficial de quienes participan en el acto.*
- *Con o sin diagnóstico de enfermedad no curable o en situación terminal, con firma autógrafa del médico tratante y director de la institución de salud.*
- *Conocimiento informado que deberá anexarse al expediente clínico.*
- *En su caso copia del formato emitido por el Centro Nacional o Local de Trasplantes, cuando la voluntad del enfermo en etapa terminal o suscriptor sea la de donar órganos.*

5.- Autoridad o persona ante quien se pueden emitir las Solicitudes.

La Solicitud de Declaración de Voluntad Anticipada, se emite en las unidades hospitalarias quienes cuentan con los formatos foliados para tal fin.

6.- Autoridad o persona ante quien se deben de registrar las Solicitudes.

Una vez firmada la Solicitud de Declaración de Voluntad Anticipada en las unidades hospitalarias y quedando la evidencia en el expediente clínico del o la paciente, el hospital entrega al Departamento de Información en Salud de la Dirección de Planeación de estos Servicios de Salud de Oaxaca, para su resguardo y registro de acuerdo al Artículo 29 del Reglamento Fracción II que a la letra dice “Remitir al Departamento de Información en Salud los Documentos de Voluntad Anticipada.

7.- Mencionar si es necesario ser sujeto de una enfermedad terminal para otorgar las Solicitudes.

En el artículo 13 del Reglamento de dicha Ley describe como uno de los requisitos para firmar dicha solicitud, lo siguiente; “con o sin el diagnóstico de enfermedad no curable o en situación terminal con firma autógrafa del médico tratante y director de la Institución de Salud”.

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintidós de mayo de dos mil veintitrés, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la interposición del recurso de revisión, mismo



que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en fecha veintidós del mismo mes y año, y en el que la parte Recurrente manifestó en el rubro de motivo de inconformidad, lo siguiente:

“NO ES EXHAUSTIVO PORQUE NO RESPONDIÓ LA PREGUNTA NÚMERO 5, SOLO REMITE A OTRA ÁREA DEL MISMO SUJETO OBLIGADO”. (Sic)

Cuarto. Prevención.

Por acuerdo de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 144 fracciones VI y VII y 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 39 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante, previno a la parte Recurrente a efecto de que precisara que información no le fue contestada en su totalidad, esto en virtud de que se observa que el numeral que refiere en su inconformidad fue atendido por el sujeto obligado, bajo el apercibimiento que en caso de no desahogar la prevención, se admitiría y resolvería conforme a las constancias que obran en el expediente.

Quinto. Admisión del Recurso.

Por acuerdo de fecha seis de junio del presente año, en términos de los artículos 137 fracción IV, 139 fracción I y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así como de los artículos 42 y 43 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante, se tuvo que el Recurrente no desahogó la prevención realizada, por lo que en suplencia de la queja deficiente, el Comisionado Instructor admitió el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0556/2023/SICOM**, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.

Sexto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Por acuerdo de fecha veintidós de junio del año dos mil veintitrés, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos mediante oficio número 24C/1607/2023, suscrito por el Lic. Omar Pablo Mendoza, encargado de la Unidad de Transparencia, adjuntando copia de oficio número 4S/4S.1.2/03186/2023, signado por el Dr. Demetrio García Díaz, en los siguientes términos:

Oficio número 24C/1607/2023:

“El que suscribe Lic. Omar Pablo Mendoza, en mi carácter de Encargado de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca, personalidad que tengo reconocida ante ese Órgano, dentro del término establecido y con fundamento en el artículo 45, fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante usted de la manera más atenta expongo respetuosamente ante usted lo siguiente:

Que en este acto, estando en tiempo y forma, vengo a dar cumplimiento a su acuerdo recaído con fecha seis de junio de dos mil veintitrés, a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), por lo que estando dentro del plazo que se me concedió para tal efecto, por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 147 fracciones I, II y III de la Ley anteriormente señalada, lo hago en los siguientes:

ALEGATOS:

PRIMERO.- *Es importante mencionar que de forma puntual conforme a lo que estipula el artículo 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha veintitrés de mayo del presente año se atendió y se dio respuesta a la solicitud de información con número de folio 201193323000259, mediante el oficio número 24C/1271/2023 y su anexo, tal y como se advierte en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Oaxaca (SISAI 2.0).*

SEGUNDO.- *La inconformidad por la cual emana el Recurso de Revisión en que se actúa, es porque el ahora recurrente no está conforme a la respuesta que proporciono este Sujeto Obligado a la información otorgada mediante oficio número 24C/1271/2023 y su anexo, de fecha dieciséis de mayo del presente año, suscrito por el LI. Omar Pablo Mendoza en su carácter de Encargado de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca.*

Por lo anterior, el recurrente manifiesta la siguiente inconformidad.

“NO ES EXHAUTIVO PORQUE NO RESPONDIÓ LA PREGUNTA NÚMERO 5, SOLO REMTITE A OTRA ÁREA DEL MISMO SUJETO OBLIGADO”

TERCERO.- *Ahora bien, se puede apreciar con la información a que me refiero en el punto PRIMERO, este Sujeto Obligado dio cumplimiento a su solicitud de acceso a la información del ahora recurrente en tiempo y forma de acuerdo a lo que establece la Ley en la Materia; sin embargo y no obstante para estar en condiciones de garantizar el derecho de acceso a la información y de dar cumplimiento al presente recurso de revisión y no obstante para estar en condiciones de garantizar el derecho al acceso a la información y de dar cumplimiento al presente recurso de revisión, informo a usted Comisionado del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y de conformidad a lo que establece el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Unidad de Transparencia realizó nuevamente el requerimiento al área correspondiente mediante oficio con número 24C/1516/2023, de fecha doce de junio del año en curso, el cual se adjunta.*

CUARTO.- *Con fecha diecinueve de junio del año actual, el Dr. Demetrio García Díaz, Director de Atención Médica de los SSO, en atención a mi petición remitió a esta Unidad de Transparencia la respuesta mediante oficio con número 4s/4s.1.2/03186/2023 y anexo en archivo electrónico.*

QUINTO.- *Se adjunta respuesta tumada por el área correspondiente a efecto de su consulta y de esta manera dar atención a lo solicitado.*

SEXTO.- *En atención al acuerdo emitido en el presente Recurso que nos ocupa, informo con fecha 19 de junio del año en curso ésta Unidad de Transparencia le envió la*



información requerida al recurrente mediante SICOM, lo cual corroboro con la documentación que adjunto al presente, que consiste en el acuse de recibido de “envió de información” generado por el SICOM.

SEPTIMO.- Evidentemente y de conformidad con la respuesta del Sujeto Obligado, al momento de atender la solicitud pública y el recurso de revisión del rubro señalado, deben tomarse en cuenta que se dan por cumplidos y en las condiciones y términos a que se refiere los puntos números PRIMERO, CUARTO y SEXTO de los presentes Alegatos.

Por lo anteriormente expuesto a usted, Comisionado del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, atentamente

SOLICITO:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma este informe, expresado a los alegatos correspondientes.

SEGUNDO. Se me tenga anexado las copias de los documentos como pruebas que justifican mi dicho.

TERCERO. Al momento de acordar el presente informe, se tenga a los Servicios de Salud de Oaxaca, como Sujeto Obligado dando respuesta y cumplimiento a lo alegado por el recurrente y motivo del presente Recurso de Revisión” (Sic)

Oficio número 4S/4S.1.2/03186/2023:

“En seguimiento a la solicitud contenida en oficio 24C/1591/2023, mediante el cual solicita la colaboración para remitir la información referente al cumplimiento del R.R.A.I./0556/2022 SICOM, emitida por el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (OGAIPO), con motivo de la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información con número de folio 201193322000259; mediante el cual cita los antecedentes en referencia al punto;

“...1...

2. Mediante su oficio 4ª/4S.1.2/2308/2023 se dio contestación a dicha solicitud, sin embargo, el solicitante interpuso recurso de revisión ante el OGAIPO por la siguiente inconformidad

“No es exhaustivo porque no respondió a la pregunta número 5, solo remite otra área del mismo sujeto obligado”

Por lo anterior cito la respuesta otorgada al planteamiento:

“5.- Autoridad o persona ante quien se pueden emitir solicitudes.

Respuesta: La Solicitud de Declaración de Voluntad Anticipada, se emite en las Unidades Hospitalarias quienes cuentan con los formatos foliados para tal fin;

En tal contexto y con la finalidad de dar claridad a la respuesta antes enviada, hemos realizado la búsqueda exhaustiva y referimos la documentación que da soporte a la respuesta solicitada, así pues refiero al Reglamento de la ley de Voluntad Anticipada para el Estado de Oaxaca en su Capítulo II sobre el Formato y Requisitos de la solicitud de Declaración de Voluntad anticipada ante instituciones de salud (Artículos 12, 13 y 14), capítulo IV del proceso de suscripción de la declaración de Voluntad Anticipada (artículos 15 al 20).

Adjunto al presente en formato pdf, el Reglamento de la Ley de Voluntad Anticipada para el Estado de Oaxaca.” (Sic)



Anexando copia de Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, de fecha 5 de noviembre del año 2016, que contiene el “REGLAMENTO DE LA LEY DE VOLUNTAD ANTICIPADA PARA EL ESTADO DE OAXACA”.

Así mismo, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso a) y 147 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera.

Séptimo. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de julio del año dos mil veintitrés, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y,

C o n s i d e r a n d o:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473,



publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día cuatro de mayo de dos mil veintitrés, tendiéndose por interpuesto el presente medio de impugnación el día dieciocho del mismo mes y año, por inconformidad con la respuesta del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

***“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las*



causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño".*

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Estudio de Fondo

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado resulta incompleta, al referir el Recurrente que no fue exhaustivo al no atenderse una pregunta, para en su caso ordenar o no la entrega de la información solicitada de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

***"Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos*

de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y



es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, se observa que la parte Recurrente requirió al Sujeto Obligado diversa información relacionada con la voluntad anticipada, voluntad vital, voluntad del paciente terminal o el nombre equivalente con el que se le conozca, a lo que dice, ortotanasia, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando respuesta el sujeto obligado; sin embargo la parte Recurrente se inconformó manifestando que se proporcionó de manera incompleta la información solicitada en el numeral 5 de su solicitud de información.

Al formular alegatos, el sujeto obligado manifestó: *“...que de forma puntual conforme a lo que estipula el artículo 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha veintitrés de mayo del presente año se atendió y se dio respuesta a la solicitud de información con número de folio 201193323000259, mediante el oficio número 24C/1271/2023 y su anexo...”,* así mismo, *“...que la inconformidad por la cual emana el Recurso de Revisión, es porque el ahora recurrente no está conforme a la respuesta que proporciono este Sujeto Obligado a la información otorgada mediante oficio número 24C/1271/2023 y su anexo, de fecha dieciséis de mayo del presente año, suscrito por el LI. Omar Pablo Mendoza en su carácter de Encargado de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca.*

Ahora bien, se puede apreciar con la información a que me refiero en el punto PRIMERO, este Sujeto Obligado dio cumplimiento a su solicitud de acceso a la información del ahora recurrente en tiempo y forma de acuerdo a lo que establece la Ley en la Materia; sin embargo y no obstante para estar en condiciones de garantizar el derecho de acceso a la información y de dar cumplimiento al presente recurso de revisión, esta Unidad de Transparencia realizó nuevamente el requerimiento al área correspondiente...Con fecha diecinueve de junio del año actual, el Dr. Demetrio García Díaz, Director de Atención Médica de los SSO, en atención a mi petición remitió a esta Unidad de Transparencia la respuesta mediante oficio con número 4s/4s.1.2/03186/2023 y anexo en archivo electrónico...”, por lo que, a efecto de garantizar el acceso a la información pública, el Comisionado Instructor ordenó remitir a la parte Recurrente los alegatos formulados por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna.



Ahora bien, se observa que la parte Recurrente únicamente se inconforma por que el sujeto obligado no respondió a la pregunta número 5, refiriendo que solo remite a otra área del mismo sujeto obligado, sin que exista inconformidad alguna con el resto de la información otorgada, con lo cual se presume que está de acuerdo con la misma.

Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

Novena Época

Jurisprudencia

Registro: 204,707

Materia(s): Común

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

“Actos consentidos tácitamente. *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”*

De esta manera, en relación al planteamiento formulado en el numeral 5 de la solicitud de información consistente en: “5. *Autoridad o persona ante quien se pueden emitir las Solicitudes*”, el sujeto obligado a través del director de Atención Médica, informó:

“5.- Autoridad o persona ante quien se pueden emitir las Solicitudes.

La Solicitud de Declaración de Voluntad Anticipada, se emite en las unidades hospitalarias quienes cuentan con los formatos foliados para tal fin.”

De esta manera, se observa que el sujeto obligado dio respuesta al numeral 5 de la solicitud de información, informando que las solicitudes de declaración de voluntad anticipada, se emite en las unidades hospitalarias, quienes cuentan con los formatos para tal fin.



Así mismo, en vía de alegatos, el sujeto obligado precisó la respuesta otorgada, informando además que el procedimiento se encuentra establecido en el Reglamento de la Ley de Voluntad Anticipada para el Estado de Oaxaca, señalando los artículos que refieren tal procedimiento, remitiendo copia de dicho reglamento.

De esta manera, debe decirse que la respuesta otorgada inicialmente atendió lo requerido por el Recurrente, por lo que la inconformidad planteada en el sentido de que “no se respondió” y que “solo remite a otra área del mismo sujeto obligado”, resulta infundado, por lo que resulta procedente confirmar la respuesta.

Quinto. Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución, se **confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

Sexto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información pública establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:



Resuelve:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución se **confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

Tercero. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.

Cuarto. Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0556/2023/SICOM.